

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MERIDA**

SENTENCIA: 00061/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N  
**Teléfono:** 924387200 924388703 **Fax:** 924 300112  
**Correo electrónico:** contenciosol.merida@justicia.es

Equipo/usuario: PFM

**N.I.G:** 06083 45 3 2020 0000239  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000135 /2020 /  
**Sobre:** INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** ,  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** MARIA FELICIA GARCIA DE PAREDES SERVAN, MARIA FELICIA GARCIA DE PAREDES SERVAN  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE MAGACELA  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** JOSE LUIS RIESCO MARTINEZ

**SENTENCIA n° 61/2021**

En MERIDA, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, **PEDRO FERNÁNDEZ MORA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el **número 135/2020**, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrentes,

, representados por la Procuradora Doña Felicia de Paredes Serván y asistidos por la Letrada Doña Ana I. Bahamonde Moreno, y, como Demandado el **AYUNTAMIENTO DE MAGACELA (BADAJOZ)**, representado por el Procurador Don José Luis Riesco Martínez y asistido por el Letrado Don Juan Durán Muñoz; versando el presente procedimiento sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Procuradora Sra. De Paredes Serván, obrando en la representación ya indicada, se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2020, dictada por el Ayuntamiento de Magacela, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por los demandantes contra la Resolución de 29 de enero de 2020 en virtud de la cual se

desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada.

Dicha demanda, se basa esencialmente en los siguientes hechos:

1.- El día 26 de agosto de 2019, a las 18:00 horas aproximadamente, se registraron altas precipitaciones en el municipio de Magacela y en municipios cercanos.

No obstante, ha de indicarse que en los municipios colindantes a Magacela no se superaron los parámetros de precipitaciones registrados en el citado municipio.

No constando dato oficial de precipitaciones en la localidad, pero habiendo registrado las mismas por medio de medidor de lluvia llamado pluviómetros, situado en las proximidades de la finca de los actores con un registro, aunque poco fiable, de una precipitación media-alta en Magacela de 68 l/m<sup>2</sup>.

2.- En fecha 12 de junio de 2020, a consecuencia de las elevadas precipitaciones registradas ese día, el propio Ayuntamiento realizó urgentemente una canaleta (zanja) debido a que el inmueble del vecino más cercano a la finca de los actores y que casualmente su hermano es concejal del Ayuntamiento, fue víctima de inundación, pero en ese caso el Ayuntamiento actuó con rapidez y premura, lo que denota que es perentoria la necesidad de una actuación urbanística que evite nuevas inundaciones, porque la administración es plenamente consciente de los riesgos que corren los propietarios de los inmuebles donde sus fincas están ubicadas en zona descendente respecto del nivel de la calle antigua era.

En la inspección realizada por profesional cualificado se observó arrastramiento de agua y tierra hasta la puerta e interior de la nave afectada, sita en calle Dulce Chacón, n° 5 de Magacela, como consecuencia de las inundaciones ocasionadas por la tormenta del día 26 de agosto.

La nave queda situada a una altura o cota mucha más baja que la calle urbanizada llamada calle antigua "era"; ésta dispone de una rejilla de desagüe que según perito es insuficiente para canalizar grandes cantidades de agua como las registradas el día 26 de agosto.

En base al informe pericial, se puede apuntar que la inundación de la finca es consecuencia de que la misma se encuentra en zona inundable y que en función de las lluvias registradas y la insuficiencia de alcantarillado, inevitablemente se produjo el daño, todo ello debido a la insuficiencia de la rejilla de desagüe para canalizar grandes cantidades de agua.

Las canaletas a las que hace referencia el arquitecto técnico municipal como pequeñas actuaciones que se han llevado a cabo para desplazar el agua de lluvia de la zona de la nave, apenas son suficientes para desplazar grandes cantidades de agua, así

como tampoco la rejilla o sumidero existente, y que recorre todo el ancho de la calzada para evitar que se acumule en las zonas más bajas que "no disponen de infraestructuras" a palabras del arquitecto técnico municipal y que según él, "tiene sección más que suficiente, teniendo en cuenta la superficie de escorrentía".

En cuanto a la eliminación del tramo de bordillo, el arquitecto técnico municipal afirma que no consta tal eliminación y el tramo donde no existe el bordillo en la calzada lleva al menos 15 o 20 años así.

3.- Así pues, la urbanización de la calle no se ha dotado de la canalización suficiente ni cuenta con rejillas que en número y dimensión sean suficientes para evacuar aguas de lluvia como las acaecidas el día 26 de agosto, no bastando con la rejilla que ocupa todo el ancho de la calzada y que menciona el Arquitecto Técnico, y, sin embargo, el hecho de que no hayan surgido nunca antes problemas en las fincas colindantes, porque indudablemente no están al mismo nivel ni altura que la finca afectada, no obsta que la rejilla sea insuficiente para recoger un caudal de semejante intensidad, pues debe tenerse en cuenta la superficie de escorrentía, pues la misma recogía un nivel muy bajo de coeficiente de escorrentía e infiltración que no es suficiente para soportar tantos litros de agua por m<sup>2</sup>, por ello se eliminaron, en fechas que no constan los bordillos.

La situación está agravada porque igualmente se eliminaron hace 15 o 16 años parte de los bordillos de contención frente a la nave en una obra de saneamiento a cargo del propio Ayuntamiento de Magacela, que aunque igualmente no hubiera contenido tal cantidad de agua, sí hubiera paliado el volumen que entró en la nave.

En cuanto a lo manifestado por el Arquitecto Técnico municipal sobre las obras de rehabilitación realizadas por el propietario, huelga decir que dentro de esas obras, cuyo objeto fue eliminar un cercón que servía para entrar los carros antiguamente y abrir una puerta de acceso a la finca de 4 metros, no se incluía la eliminación del bordillo de contención o resalta al que hace alusión aquél.

Finalmente, no se está ante un caso de fuerza mayor, aunque las dimensiones de la obra de drenaje (alcantarilla) sea adecuada según cálculos realizados por Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en base a unas previsiones y en base a unos valores medios obtenidos en una tabla que en ningún caso debe entenderse como absoluta veracidad.

4.- En cuanto a los daños por acumulación de agua en la nave agrícola, el peritaje los cuantifica conforme a desglose que verifica, en la suma total de 1.742 euros.

Tras exponer los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se terminó interesando el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y condene a la Administración con carácter principal, a:

1º.- Indemnizar con la cantidad de mil setecientos cuarenta y dos euros (1.742€), por los daños sufridos.

2º.- A que los servicios urbanísticos adscritos al Excmo. Ayuntamiento de Magacela revisen y efectúen una adecuada red de saneamiento y evacuación de la calle Antigua Era de Magacela, para evitar inundaciones futuras y que las grandes precipitaciones que en un futuro se produzcan, no provoque el encauzamiento de las aguas hacia la nave agrícola de los demandantes, en la calle Dulce Chacón, nº 5 de Magacela. En la vista celebrada, se precisó que lo interesado es en cuanto a la evacuación de la zona y no de la calle.

Y, en cualquiera de los casos anteriores, el pago de los intereses de demora devengados desde la fecha de la devolución y las costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose fecha de celebración del juicio.

**TERCERO:** Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron todas las partes, quienes alegaron lo que, a su derecho, convino.

Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en obra en soporte videográfico, tras lo cual verificaron sus conclusiones, quedando con ello los presente autos conclusos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 10 de junio de 2020, dictada por el Ayuntamiento de Magacela, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por los demandantes contra la Resolución de 29 de enero de 2020 en virtud de la cual se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada.

La parte actora estima que concurren los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad

patrimonial de la Administración demandada, por los daños sufridos a consecuencia de la inundación ya mencionada.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento se opone a la demanda y considera que la misma carece de fundamento.

**SEGUNDO:** El régimen jurídico de la reclamación deducida por la parte actora está contenido en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la ya derogada Ley 30/92, actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015.

Esta regulación configura la responsabilidad patrimonial de la Administración, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable además ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama. Así lo ha venido señalando la jurisprudencia que tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86, etc.), con un criterio que significaba desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (S.T.S. de 12-2-80, 30-

3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (S.T.S. de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (S.T.S. de 23-3-79), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (S.T.S. 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (S.T.S. 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

**TERCERO:** Expuesto el marco normativo, hemos acudir al material probatorio deducido en autos. Y así:

1.- En el acto de juicio depuso como testigo Don \_\_\_\_\_, vecino y propietario de una nave en Luis Chamizo, frente a la nave de los demandantes, quien indicó que la zona está por urbanizar y que la calle Dulce Chacón no tiene rejilla alguna; que su nave no tuvo daños; y que sí observó daños en la nave de los demandantes (radial, motosierra, máquina soldar, sacos de semilla).

2.- Doña \_\_\_\_\_, vecina del pueblo y que tiene una nave pegada a la de los demandantes, indicó que la zona de la declarante tiene dos rejillas; que la calle Dulce Chacón no tiene rejilla; que a la declarante no le entró agua, dado que está un poquito más alta que la de los demandantes; que no es la primera vez que se inunda la nave de los demandantes; que su nave paga como urbana; y que había en la nave de los demandantes una motosierra, una soldadora, semillas, etc.

3.- Con la demanda, como documental 2, se aporta informe pericial emitido por Don \_\_\_\_\_, Ingeniero Agrónomo, de fecha 5 de septiembre de 2019. De dicho informe conviene destacar en este momento, los siguientes extremos:

.- En el apartado Antecedentes, se indica que "el objeto del presente documento es exponer un informe de valoración de daños por inundación tras lluvias de tormenta ocurridas el 26 de agosto de 2019 en la localidad de Magacela. Nave agrícola en el nº 5 de la calle Dulce Chacón de Magacela (...)"

.- En el apartado Hechos e Inspección, se indica: "En la localidad de Magacela, el día 26 de agosto a las 18:00

*aproximadamente, se registraron precipitaciones de 68 l/m<sup>2</sup>, en menos de una hora con las consiguientes escorrentías e inundaciones en construcciones de la localidad.*

*A petición de la agricultora , el autor del presente informe, D. , realizó una visita el 27 de agosto de 2019 a las 18:30 de la tarde a la nave agrícola situada en la calle Dulce Chacón nº 5 de Magacela, en la que se observan daños por inundación ocasionados por la tormenta acaecida el día anterior. En la visita de inspección se aprecian evidencias de arrastramiento de agua y tierra hasta la puerta e interior de la nave (...). En un análisis de los alrededores se observa lo siguiente:*

*1.-) La nave de la calle Dulce Chacón nº 5 está a una altura mucho más baja que la calle urbanizada próxima (...).*

*2.-) Se ha llevado a cabo una urbanización de una antigua era con rejilla de desagüe que se aprecia insuficiente para canalizar grandes cantidades de agua como las registradas el día 26 de agosto (...).*

*3.-) Se ha eliminado un bordillo de contención en la calle frente a la nave en Dulce Chacón, nº 5 (...).*

*Se deduce que estos tres elementos condicionantes en las circunstancias de tormenta con grandes precipitaciones acaecidas han tenido como consecuencia el encauzamiento de las aguas hacia la nave de la calle Dulce Chacón, nº 5.*

*El agua una vez dentro de la nave, según se puede observar por restos de humedad, y video aportado por el promotor, alcanzó los 60 cm de altura, provocando daños tanto en el material almacenado (sacos de semillas de trigo y cebada), como en útiles, herramientas y maquinaria".*

*En el acto de juicio, Don vino a ratificar su informe señalando que en cuanto a los 68 l/m<sup>2</sup> carece de rigor científico, aunque lo que sí está claro es que llovió mucho; que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos; y que el demandante (Don ) es tío político del declarante. Añadió que estuvo en la nave al día siguiente de ocurrir los hechos.*

*4.- En el acto de juicio depuso también Don , Técnico de Obras Públicas de la Diputación, quien hizo alusión al estudio de dimensionamiento que obra en el expediente y que ratificó. Además, indicó que hizo proyecto de urbanización de dos viales por encima de la calle Dulce Chacón; y que la rejilla de su proyecto no recoge aguas de la calle Dulce Chacón, añadiendo que los bordillos no son sistemas de contención de aguas.*

*El informe referido obrante a los folios 57 a 60 del expediente administrativo, tiene el siguiente contenido a*

destacar en este momento: "Tras realizar visita al emplazamiento el pasado día 6 de noviembre de 2019 y recabar los datos disponibles sobre la urbanización de la zona se puede informar lo siguiente: En lo referente a la relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños en los bienes se comprueba que la rejilla de desagüe situada en la urbanización de la antigua era está dimensionada de forma suficiente para la recogida de aguas pluviales.

En concreto, la urbanización fue diseñada por el técnico que suscribe el presente, perteneciente al Área de Fomento de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz (Expte. PRO/14/105 del año 2014), por lo que ha sido posible consultar el documento que se redactó por solicitud del Excmo. Ayuntamiento de Magacela, así como documentación fotográfica disponible del estado de los terrenos en aquella fecha. Se ha comprobado in situ que las dimensiones de los elementos de urbanización que fueron ejecutados corresponden a los proyectados. Esta urbanización supone una mejora de las condiciones preexistentes en los terrenos de la antigua era, en concreto en lo referente a la recogida y canalización de aguas pluviales, que antes no se realizaba de ningún otro modo.

En referencia al apartado 2 sobre 'Hechos e inspección', punto 2 del informe de valoración de daños presentado por la propiedad donde se afirma que la rejilla de desagüe se aprecia insuficiente para canalizar grandes cantidades de agua como las registradas el día 26 de agosto, se ha realizado cálculo y comprobación de las dimensiones de este elemento, concluyendo que su dimensionado es adecuado conforme al estudio incluido en el anejo de cálculos hidráulicos adjunto.

En lo referente al punto 3 del mismo apartado se comprueba que en el año 2014 no existía ningún tipo de bordillo de contención en la calle, frente a la nave, resultando que al menos desde entonces se puede asegurar que no se ha realizado modificación alguna en este tramo de calle. Esta circunstancia puede comprobarse en el levantamiento topográfico disponible que se realizó en el año 2014 para el estudio de la zona, así como en la comparativa de fotografías tomadas en abril del año 2014 y en la actualidad que se incluyen a continuación (...).

Sobre el contenido del informe del Arquitecto Técnico Municipal, en lo referente a obras realizadas por el propietario en la entrada de la nave no cabe el pronunciamiento por el técnico que suscribe al no disponer de información sobre dichas obras o de documento que pueda acreditarlas. Cabe mencionar que la pieza de granito mencionada, que se encuentra frente a la fachada de la nave, es del tipo utilizado antiguamente como umbral para la entrada de carruajes, pero no hay ningún indicativo de que pudiera haber formado parte de la entrada de la misma".



5.- Finalmente, depuso en juicio Don \_\_\_\_\_, Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Magacela. Cabe señalar previamente que consta informe del mismo a los folios 34 y siguientes del expediente, fechado el 29 de octubre de 2019, en el que se indica:

.- "1º.- La nave almacén de aperos sita en el nº 5 de la calle Dulce Chacón no dispone de ningún resalte que evite el acceso directo del agua de lluvia que discurre por sus inmediaciones, cosa que antes de realizar las obras de rehabilitación y mejora realizada por su propietario se intuye que sí disponía, como se puede apreciar en las fotografías que se acompañan a este informe.

2º.- La zona donde se ubica la citada nave no dispone de red de alcantarillado público, por lo que es imposible canalizar el agua de lluvia que discurre por el terreno. Lo que sí se ha hecho sobre el terreno son pequeñas actuaciones a modo de canaleta para que desplace la dirección del agua de lluvia de la zona de la nave, como también se puede apreciar en las fotos tomadas en el lugar.

3º.- El proyecto de Delimitación del suelo urbano vigente en Magacela, en la Sección 4ª.- Condiciones de Uso, establece en su artículo 69.- Núcleos diseminados, que es donde se encuentra la zona baja del pueblo con esta calificación, y que dice textualmente: "Los usos permitidos en los terrenos comprendidos en estas zonas serán los que se fijen en el correspondiente Plan Especial, de acuerdo con el uso dominante actualmente existente, y con especial preferencia del uso agrícola y pecuario complementado por el necesario uso residencial que se limitará a la 1ª categoría".

4ª.- La zona urbanizada próxima a los terrenos donde se ubica la nave dispone de un sumidero que recorre todo el ancho de la calzada para recoger el agua de lluvia que cae en esa zona y evitar así que se acumule en las otras zonas bajas que no disponen de infraestructura. Esta rejilla tiene sección más que suficiente, teniendo en cuenta la superficie de esorrentía.

5º.- En cuanto a lo que manifiestan sobre que el ayuntamiento ha eliminado un tramo de bordillo de la calzada, debo de manifestar que no parece que sea cierto, sino que en este tramo no existe el bordillo en la calzada, llevando así unos 15 ó 20 años. Además, no consta que haya sucedido problema alguno a las edificaciones colindantes, entre otras cosas porque el tramo de calzada es muy pequeño y al existir ya la rejilla antes mencionada apenas llega agua de lluvia a esta zona en concreto porque antes es recogida por dicha rejilla (...)"

Y señala a modo de conclusión: "después de lo expuesto anteriormente considero que el problema es debido a que las obras realizadas en la nave sita en c/ Dulce Chacón, nº 5, por

su propietario no son correctas al dejar el interior de la nave sin protección, por eliminar el resalte que tenía anteriormente, sabiendo que el interior de la nave está más bajo que la rasante del terreno público. Por ello, se recomienda que coloque un pequeño resalte delante de la puerta de acceso para frenar la entrada de agua de lluvias, que caen en el terreno público, y así evitar las futuras inundaciones".

Al folio 156 del expediente consta nuevo informe del mencionado Arquitecto Técnico Municipal, éste fechado el día 19 de marzo de 2020, en el que se informa: "1º.- La obra de urbanización del año 2014 lo que hace en cualquier caso es mejorar la situación preexistente y no perjudicar como indica en su escrito de alegaciones.

2º.- Sobre el recurso presentado debo de afirmar que sólo se basa en la inspección del perito agrícola que aporta datos estimados, inspecciones visuales y afirmaciones que no comprueba ni contrasta, no se aporta ningún cálculo justificativo.

3º.- Afirma que se dieron precipitaciones de 68 l/m<sup>2</sup> en menos de una hora sin aportar certificado de la Delegación Territorial de AEMET, que, por otra parte, no dispone de estación de medida en Magacela".

Y concluye: "Después de lo expuesto anteriormente, considero que las alegaciones presentadas carecen de argumentos técnicos, al no presentar ninguna justificación ni cálculo. Para terminar me reitero en la recomendación dada, que coloque un pequeño resalte delante de la puerta de acceso para frenar la entrada de aguas de lluvias, que caen en el terreno público y así evitar las futuras inundaciones".

En el juicio como decimos, el mencionado técnico señaló que cuando hizo la inspección a la nave sobre el terreno vio una pieza de granito (a la que se alude en informe); que en las obras de reforma, se eliminó la puerta, se ensanchó la misma, etc.; que hay una pequeña pendiente hacia la nave; que el terreno de enfrente es accidentado y con pendiente; que la zona es urbana diseminada; y que desconoce por qué la calle Dulce Chacón no tiene rejilla.

Junto a estos elementos probatorios, contamos con un oficio de la AEMET del que vendría a destacarse los siguientes aspectos:

.- "1.- La situación sinóptica de ese día estaba caracterizada por una depresión aislada en niveles altos que a mediodía está situada en el suroeste peninsular. Como consecuencia, tanto la predicción general para España como la autonómica para Extremadura preveían la posibilidad de tormentas fuertes. Adicionalmente, a las 08:56 hora oficial de

ese día se emitió aviso amarillo para las dos provincias por lluvias y tormentas.

2.- AEMET no dispone de estación meteorológica de ningún tipo en la localidad en cuestión. En la localidad más cercana con medida de precipitación, La Coronada, se registraron 37,6 mm, con tormenta y granizo.

3.- Las imágenes del radar meteorológico muestran ecos de carácter tormentoso desplazándose hacia el norte, alcanzado Magacela los primeros a las 15:00Z (10dBZ). Los más intentos, con reflectividades de 47.5 y 50.5 dBZ, se registraron a las 16:00 y 16:10 Z, y los últimos a las 17:00 Z (22 dBZ).

4.- La actividad eléctrica asociada a la tormenta fue muy elevada, registrándose 310 descargas en un radio de 10 km alrededor de la localidad, de los cuales su mayor parte, 275, se registraron en la hora comprendida entre las 15:30 y 16:30 Z.

Todo lo anterior se resume en que durante el día 26 de agosto de 2019 una fuerte tormenta pasó sobre Magacela generando precipitaciones muy fuertes y muy elevada actividad eléctrica, considerándose muy probable que en puntos del término municipal la precipitación superara los 40 mm entre las 15 y las 17 Z, con parte de ella en forma de granizo, y que la intensidad de precipitación en algunos momentos tuviera carácter torrencial (superior a 60 mm/h)".

**CUARTO:** A la vista del material probatorio obrante se estima que no cabe la estimación de la demanda ante la falta de acreditación suficiente del necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos.

Hemos de comenzar precisando o concretando dos aspectos: el primero es que nos encontramos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración y no ante un procedimiento de urbanismo, por lo que los elementos que han de quedar acreditados son los referentes a dicha responsabilidad, y no propiamente a si procede o no la urbanización de la zona, si la misma se ha verificado correctamente, u otras cuestiones derivadas de ello, y respecto de las que en su caso podrían entablarse las oportunas acciones.

En segundo lugar, hemos de recordar que nos encontramos ante una jurisdicción revisora de la decisión administrativa, en cuyo seno evidentemente por mor de no incurrir en desviación procesal, juega los fundamentos de la reclamación que la parte hubiese formulado en vía administrativa.

Decimos esto, porque si observamos la reclamación previa en vía administrativa de los demandantes, la misma comienza señalando que el día 26 de agosto de 2019 a las 18:00 horas aproximadamente se registraron precipitaciones de 68 l/m<sup>2</sup> en menos de una hora. Esta referencia, como vendría a señalar la resolución posteriormente dictada en el expediente por la Administración demandada, vendría a abocar hacia una desestimación de la pretensión por concurrencia de fuerza mayor, siendo criterio jurisprudencial mayoritario que en esos supuestos de lluvias intensas o torrenciales, aun cifradas en un momento concreto del día, nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor.

No obstante, este elemento que sí se contiene en el informe pericial aportado por la parte actora, es, sin embargo, degradado en cuanto a su trascendencia por la declaración del perito emisor del mismo, quien en juicio señaló que tal referencia carece de base científica. Abundar, no obstante, que tal circunstancia, tampoco se elimina totalmente a la vista del informe remitido por la AEMET y que anteriormente se expuso.

También hemos de precisar en cuanto al informe pericial aportado por la actora, que la Administración demandada formuló tacha del perito, dado que conforme señaló en juicio es sobrino político del demandante Don . Este hecho ha de valorarse en esta sentencia mas en concordancia con el resto del informe. Y es que si atendemos al primero de sus apartados (Antecedentes), en el mismo se señala que el objeto es exponer un informe de valoración de daños por inundación tras lluvias de tormenta ocurridas el 26 de agosto de 2019. Esto es, el objeto propiamente del informe, como además se derivaría de la condición de Ingeniero Agrónomo de su emisor, no es propiamente determinar las causas de la inundación (aunque se haga posteriormente referencia a ellas), sino que su objeto es la valoración de los daños sufridos.

No ha sido controvertido que en la calle Dulce Chacón donde se encuentra la nave de los demandantes en realidad no hay rejilla de desagüe para aguas pluviales, mas el resto de cuestiones determinantes a la postre de los daños reclamados, se considera que no han sido debidamente acreditados.

Así, se alude a la carencia de bordillo en la zona que daría acceso a la nave, extremo constatable con las fotografías aportadas, mas se desconoce realmente a qué se debe esa ausencia, desde cuándo se produce, etc. En cualquier caso, el técnico de Diputación ya indicó que los bordillos no son

sistemas de contención de aguas, y la propia parte reclamante en su reclamación administrativa también señala: *"La situación está agravada porque igualmente se ha eliminado parte de los bordillos de contención frente a la nave, que aunque igualmente no hubiera contenido tal cantidad de agua, si hubiera paliado el volumen que entró en la nave"*.

Tampoco vendría a ser controvertido a la vista de las declaraciones efectuadas que la nave de los actores está a una altura o cota más baja que la calle urbanizada.

Mas sí surgen dos versiones esenciales en cuanto al resto de datos: así, la parte actora centraría su pretensión en la falta de elementos de desagüe en la calle Dulce Chacón lo que derivado de la ubicación de la nave (se ha aludido a forma de embudo), hace que caigan a ésta por arrastre, las aguas pluviales y tierra que se arrastre por ellas. En definitiva, la carencia de actuación administrativa en orden a la evitación de esos daños.

Por el contrario, el técnico municipal señaló que se colocaron en la zona unas canaletas (que también se observan en las fotografías aportadas), y que el agua entra en la nave de los actores debido a que por obras de los mismos se amplió la puerta de entrada de la nave y se eliminó un resalta que estaría sito a la entrada de la puerta para evitar precisamente la entrada de aguas. Viene a refrendar de hecho que girada visita al lugar, observó que no sólo se vendría a carecer de dicho resalte o método de protección para la entrada de aguas, sino que la cota del terreno se habría rebajado justo a la entrada de la nave, motivando con ello una mayor facilidad para la entrada del agua.

Viene a apoyar su versión en el dato también de que la finca colindante no tuvo daños ni reclamó nada.

Sobre tal particular, Doña \_\_\_\_\_, que depuso como testigo, señaló que su nave está pegada a la de los actores, y que en la suya no entró agua, si bien lo concretó o justificó en que está la suya un poco más alta que la de los demandantes.

Desde estos datos esenciales, resulta como decimos que encontrándonos en el procedimiento en que nos hallamos, no se estima debidamente acreditada primero la causa de los daños ni, por consiguiente, la responsabilidad derivada de los mismos. Así, y en lo tocante a la causa la inundación por agua pluvial pudo deberse a tenor de lo expuesto, bien de un supuesto de fuerza mayor por lluvias torrenciales (que excluiría la responsabilidad administrativa por fuerza mayor), bien de una actuación de los propios demandantes en orden a

eliminar un elemento de detención y encauce del agua a la entrada de su nave, bien de la falta de un sistema adecuado de desagüe por el Ayuntamiento.

Esas distintas posibilidades arrojan distintas posibilidades de responsabilidad, desde la ausencia por fuerza mayor, a la culpa exclusiva de la parte actora en el segundo caso, hasta la culpa de la administración en el tercero.

Se considera, en definitiva, que no ha mediado prueba suficiente en orden a determinar pues la concurrencia de los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo reiterar que conforme a lo alegado en fase administrativa (68 l/m2) la cuestión abundaría como se señaló en las resoluciones del expediente seguido, en un supuesto de fuerza mayor que excluiría la responsabilidad de la Administración.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda entablada.

**QUINTO:** En materia de costas, si bien se produce una desestimación de la demanda, se considera que la parte actora no ha actuado con mala fe ni temeridad, mediando dudas sobre los hechos como se ha expuesto, lo que conduce a considerar procedente la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que **debo desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Sra. De Paredes Serván, obrando en nombre y representación de **D**

**y DON** , contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2020, dictada por el Ayuntamiento de Magacela, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por los demandantes contra la Resolución de 29 de enero de 2020 en virtud de la cual se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada; y, en consecuencia, **debo confirmar y confirmo** dichas resoluciones por estimarlas conformes a derecho.



Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION:** Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.